



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICADO: 2021-282  
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: NELDA GUTIERREZ HERRERA  
DEMANDADO: VISE LIMITADA

Barranquilla, Atlántico, 7 de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Informe secretarial: Señora Juez, le informo que la demandada, sin haber constancia de notificación, respondió la demanda el 13 de septiembre del presente año. Presentó como medio de defensa excepciones de fondo. Se encuentra pendiente por fijar fecha para celebrar audiencias del art 77 y 80 del CPL. Ud. Decide

DAIRO MARCHENA BERDUGO  
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. –

Con relación a la notificación de la demandada VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LIMITADA, se atenderá a la figura de la notificación por conducta concluyente.

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas o, en audiencia se presume notificadas las mismas.

Al respecto el Código General del proceso en su art 310 vigente advierte:

Cuando una parte o un tercero manifieste que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Cuando el representante legal de la demandada VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LIMITADA, mediante escritura pública que obra a folios (fl.10-29), le otorga poder al abogado JOHN AYURE VALDES, para que los represente en el proceso y este le sustituye a LUIS EDUARDO AVILA CASTAÑEDA, quien contesta la demanda a folios (2 a 9) del expediente, da cuenta de su irrefutable conocimiento acerca de la existencia del proceso, de manera que se tendrá por notificada.

Ahora bien, verificado que la contestación presentada por la demandada VISE LIMITADA, cumple las exigencias del artículo 31 del CPL, se admitirá

De otro lado, y de conformidad con lo previsto en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de alcanzar los fines de la justicia dentro del marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19 mediante el uso de las tecnologías que operan conforme a las TIC's, y al Decreto Presidencial número 806 del presente año, resulta preciso fijar fecha y hora para la realización de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Tener por notificada a la demandada VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA por conducta concluyente y por contestada la demanda

Segundo. Fijar el día el 11 de marzo de 2022 a las 8:30 a.m., fecha y hora para celebrar la audiencia de establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento señalada por el artículo 80 de la misma normatividad, cuya celebración será en plataforma virtual. -



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Tercero: Téngase en calidad de apoderado principal de la demandada al abogado JOHN AYURE VALDES, y como sustituto al Dr. LUIS EDUARDO AVILA CASTAÑEDA, para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

Cuarto: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO  
JUEZ

Icgg

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
  
Barranquilla, 08-10-2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°174  
El  
Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo